COMITÉ DE ASUNTOS ADUANEROS, ARANCELARIOS Y DE COMERCIO EXTERIOR

LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE ASUNTOS ADUANEROS, ARANCELARIOS Y DE COMERCIO EXTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LA FUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL LITERAL m) DEL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 3303 DE 2006, CERTIFICA QUE EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN 403 DEL 18 AGOSTODE 2026 SE ANALIZÓ Y RECOMENDÓ EL SIGUIENTE TEMA:

SESIÓN EXTRAORDINARIA 403
FECHA: 18 de agosto de 2026
HORA: 4:00 pm
LUGAR: Virtual vía MS Teams

ASISTENTES:

Nombre y apellidos	Entidad	Cargo	Correo electrónico
Sandra Carvajal Sáenz	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Viceministra de Comercio Exterior	scarvajal@mincit.gov.co
Manuel Alejandro Naranjo	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Viceministro de Desarrollo Empresarial	mnrananjog@mincit.gov.co
Rovitzon Ortíz	Departamento Nacional de Planeación	Subdirector General de Prospectiva y Desarrollo Nacional	roortiz@dnp.gov.co
Sandra Liliana Cadavid	DIAN	Directora de Gestión de Aduanas (E)	scadavido@dian.gov.co
Francisco Melo Rodríguez	Superintendencia de Industria y Comercio	Superintendente delegado para la competencia	fmrodriguez@sic.gov.co
Juan Sebastían Betancur	Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Viceministro Técnico de Hacienda	juan.betancur@minhacienda.gov.co
Luis Francisco Madriñan	Ministerio de Minas y Energía	Viceministro de Minas	viceministro.minas@minenergia.gov.co

ORDEN DEL DIA:

1. Verificación de Quórum
2. Lectura y aprobación del orden del día
3. Decreto de trabajo forzoso
4. Derogación de los decretos 1047 de 2024 y 949 de 2025

DESARROLLO

1º. Verificación de Quórum

Se efectúa la verificación del quórum y se inicia la sesión.

2º. Lectura y aprobación del orden del día

Se da lectura al orden del día propuesto y es aprobado por los asistentes.

3º Decreto de trabajo forzoso
(...)

4º Derogación de los decretos 1047 de 2024 y 949 de 2025

La Secretaría Técnica dio lugar al segundo tema a tratar en el orden del día, para lo cual otorgó el uso de la palabra al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para la presentación del tema.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procedió a explicar que lo que se somete a recomendación es la derogación total del Decreto 1047 de 2024 y del Decreto 949 de 2025 y, como consecuencia de ello, el restablecimiento del régimen general de exportación aplicable a las hullas térmicas clasificadas por la subpartida arancelaria 2701.12.00.10 con destino al Estado de Israel.

Como antecedente del caso, se expuso que el Decreto 1047 de 2024 prohibió la exportación de hullas térmicas con destino al Estado de Israel, estableciendo excepciones transitorias respecto de ciertos embarques solicitados y negocios jurídicos perfeccionados con anterioridad a la expedición de dicho decreto, y sujetando su vigencia al cumplimiento de una serie de medidas provisionales ordenadas por la Corte Internacional de Justicia.

Seguidamente, se señaló que, para efectos del análisis que sustenta la propuesta presentada al Comité, resulta relevante considerar lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, que establece como regla general la eliminación de prohibiciones o restricciones a la importación o exportación distintas de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, sin perjuicio de las excepciones contempladas en el propio sistema multilateral de comercio.

En este contexto, se explicó que la propuesta tiene por objeto evaluar la permanencia de la restricción a la luz de las circunstancias actualmente existentes y restablecer el régimen general aplicable a las exportaciones de hullas térmicas, considerando criterios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad y eficacia de la medida, así como las obligaciones internacionales asumidas por Colombia en materia comercial.

Así, la propuesta busca asegurar la consistencia de la política comercial colombiana con el ordenamiento jurídico aplicable y con los compromisos internacionales vigentes, particularmente aquellos derivados de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia, incluido el Acuerdo Comercial entre Colombia y el Estado de Israel, sin que ello comporte un pronunciamiento sobre la legalidad de las decisiones adoptadas con anterioridad.

De igual manera, se indicó que los análisis posteriores sobre la implementación de la medida permiten revisar su efectividad frente a los objetivos inicialmente perseguidos, así como valorar las consecuencias económicas y comerciales derivadas de su mantenimiento.

DOCUMENTO CONTROLADO
Cualquier copia o impresión de este documento se considera copia no controlada y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no se hace responsable por su uso

Bajo estos supuestos, se manifestó que resulta necesario revisar oportunamente la permanencia de una restricción cuya aplicación se encuentra vinculada a unas circunstancias internacionales que se han prolongado en el tiempo y que, bajo las condiciones actuales, pueden extender sus efectos durante un periodo significativamente superior al inicialmente previsto. En ese sentido, se considera procedente evaluar si subsisten las condiciones que justifican su mantenimiento y si la medida continúa siendo necesaria y proporcional frente a los objetivos perseguidos.

Con la supresión de la restricción se restablecerían las condiciones generales de exportación y comercialización internacional aplicables a las hullas térmicas clasificadas por la subpartida arancelaria 2701.12.00.10, existentes con anterioridad a la adopción de las medidas objeto de análisis.

Como justificación de la propuesta de derogación de los decretos, se expuso lo siguiente:

El artículo 4º del Decreto 949 de 2025 no estableció un plazo determinado para la vigencia de la restricción, sino que la sujetó a que «se cumplan a cabalidad las órdenes de medidas provisionales emitidas por la Corte Internacional de Justicia (…) o hasta que subsistan las condiciones que dieron lugar a ellas». Al momento de su expedición, esta fórmula respondía a la vinculación temporal de la medida con la evolución de las circunstancias internacionales que dieron lugar a su adopción. No obstante, la evolución posterior del calendario procesal ante la Corte Internacional de Justicia evidencia que dichas circunstancias podrían prolongarse durante un periodo considerable.

Mediante providencia del 21 de mayo de 2026, la Corte Internacional de Justicia fijó el 22 de noviembre de 2027 como plazo para la presentación de la Réplica de la República de Sudáfrica y el 22 de mayo de 2029 para la Dúplica del Estado de Israel. De acuerdo con el calendario procesal actualmente establecido, la fase escrita del procedimiento se extenderá, al menos, hasta mayo de 2029.

Esta circunstancia resulta jurídicamente relevante, en tanto una restricción al comercio exterior adoptada en un contexto temporal determinado quedó vinculada a un procedimiento internacional cuya fase escrita se prolongará durante varios años, sin que se haya previsto una cláusula específica de revisión periódica de su eficacia y necesidad.

En consecuencia, la evolución del procedimiento internacional ha determinado que una medida concebida a partir de unas circunstancias específicas pueda extender sus efectos durante un periodo significativamente superior al inicialmente previsto, circunstancia que justifica efectuar una nueva evaluación sobre su necesidad, proporcionalidad, idoneidad y eficacia, a partir de las circunstancias jurídicas, económicas y comerciales actualmente existentes.

En lo relacionado con el contexto económico del sector, se señaló que en 2025 la extracción de carbón registró una contracción generalizada frente a 2024. El valor exportado de la subpartida 2701.12.00.10 cayó 32,4 %, al pasar de USD 5.707 millones a USD 3.860 millones, mientras que el volumen disminuyó 21,8 %, al pasar de 58,9 a 46,1 millones de toneladas. La mayor disminución del valor frente al volumen permite advertir, además, una reducción aproximada del 13,5 % en el precio promedio de exportación.

Este comportamiento también se reflejó en algunos indicadores de la actividad económica interna: el empleo en la extracción de hulla disminuyó 20,3 %, equivalente a 13.771 ocupados menos, y el PIB minero se contrajo 8,3 %. La extracción de carbón representó el 56 % del PIB

minero, mientras que su aporte disminuyó COP 464 mil millones, equivalente a una reducción del 7,4 %. Asimismo, el recaudo de regalías y contraprestaciones administrado por la Agencia Nacional de Minería pasó de COP 4,16 a COP 4,02 billones, correspondiente a una reducción del 3,4 %.

Se precisó que estos indicadores describen el contexto general del sector carbonífero y no implican, por sí mismos, que la evolución negativa observada sea atribuible exclusivamente a la prohibición de exportaciones hacia Israel. No obstante, en un escenario de contracción de las exportaciones y de deterioro de algunos indicadores sectoriales, el restablecimiento del mercado israelí ampliaría las posibilidades de colocación internacional del producto colombiano y permitiría a los agentes económicos acceder nuevamente a dicho destino de exportación.

En relación con los eventuales riesgos jurídicos y patrimoniales para la Nación, se indicó que existe un aspecto del conjunto normativo que merece particular atención. El Decreto 1047 de 2024 contempló mecanismos destinados a preservar determinadas situaciones jurídicas consolidadas y expectativas legítimas derivadas de negocios jurídicos perfeccionados con anterioridad a su expedición, para lo cual diseñó un régimen de excepciones y un mecanismo de acreditación individual. Posteriormente, el Decreto 949 de 2025 derogó dichas disposiciones.

En ese contexto, algunos negocios jurídicos perfeccionados con anterioridad a la modificación normativa —y, en determinados casos, reconocidos por la administración mediante el procedimiento establecido en el artículo 3º del Decreto 1047 de 2024— pudieron resultar afectados por el cambio regulatorio.

Esta situación podría constituir un elemento de análisis frente a eventuales controversias relacionadas con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima y, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, frente a eventuales reclamaciones de responsabilidad patrimonial del Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. Lo anterior, sin que la propuesta de derogación implique reconocimiento alguno respecto de la existencia de un daño antijurídico, de su imputabilidad al Estado o de la procedencia de una eventual reclamación, asuntos cuya determinación corresponde a las autoridades competentes.

En este sentido, se señaló que la derogación propuesta no tiene por objeto pronunciarse sobre eventuales perjuicios derivados de situaciones anteriores, pero sí contribuiría a reducir la exposición del Estado frente a futuras controversias relacionadas con la prolongación de los efectos de la restricción, aspecto que también puede ser valorado dentro del análisis integral de conveniencia de la medida.

Seguidamente, la Oficina de Estudios Económicos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo indicó que, dentro del contexto descrito, entre 2024 y 2025 se presentó una reducción en las exportaciones colombianas de carbón hacia el mercado israelí por un valor de USD 140,7 millones FOB y, de acuerdo con la información presentada, una disminución de 1.363 toneladas. Sobre esta última cifra, se indicó la necesidad de verificar la unidad de medida correspondiente para efectos de su incorporación definitiva en el soporte estadístico del análisis. Finalmente, se señaló que en 2026 no se reporta flujo de exportaciones colombianas de hullas térmicas hacia Israel.

Por lo anteriormente expuesto, se sometió a consideración del Comité la recomendación consistente en derogar los Decretos 1047 de 2024 y 949 de 2025 y, como consecuencia de ello, restablecer el régimen general de exportaciones de hullas térmicas clasificadas por la subpartida arancelaria 2701.12.00.10 con destino al Estado de Israel.

La Secretaría Técnica invitó a los miembros asistentes a manifestar sus opiniones.

El Ministerio de Minas y Energía manifestó estar de acuerdo con el restablecimiento de las exportaciones al Estado de Israel.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público también manifestó su apoyo a la medida.

El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia expresó estar de acuerdo con la recomendación. No obstante, formuló una observación respecto del enfoque de algunos de los argumentos presentados. Señaló que, aun existiendo coincidencia respecto de la conveniencia de derogar la medida, no resulta prudente sustentar dicha decisión en afirmaciones según las cuales la regulación anterior habría sido adoptada en contravía de la normativa aplicable o con un sustento técnico inadecuado.

Indicó que incorporar en un documento oficial o en un acto administrativo afirmaciones que puedan interpretarse como un reconocimiento por parte del Estado colombiano de que una medida anteriormente adoptada resultaba contraria al ordenamiento jurídico o carecía de suficiente sustento técnico podría incrementar la exposición del Estado frente a eventuales reclamaciones de quienes consideren haber resultado afectados por ella.

Asimismo, manifestó que, durante la expedición e implementación del primero de los decretos, las entidades participantes adoptaron medidas destinadas a preservar determinadas situaciones jurídicas consolidadas, mediante la inclusión de excepciones y mecanismos transitorios aplicables a operaciones previamente perfeccionadas.

Por lo anterior, recomendó conservar el enfoque expuesto en el documento remitido para la preparación del Comité, conforme al cual la conveniencia de la derogación puede fundamentarse principalmente en la evaluación actual de la eficacia y necesidad de la medida y en la evolución de las circunstancias internacionales que dieron lugar a su adopción.

Sobre el primer aspecto, señaló que debía analizarse si la restricción produjo efectivamente los resultados perseguidos, teniendo en cuenta, entre otros elementos, la posibilidad de que el mercado israelí hubiera mantenido su abastecimiento de carbón mediante importaciones provenientes de otros países. Sobre el segundo, manifestó que las instancias internacionales competentes han venido adoptando y desarrollando medidas específicas relacionadas con la situación entre Israel y Palestina, circunstancia que debe ser considerada al valorar la necesidad de mantener medidas adicionales de carácter comercial adoptadas unilateralmente por Colombia.

En ese sentido, la Superintendencia recomendó que la motivación de la derogación se estructure a partir de criterios objetivos relacionados con la evolución de las circunstancias, la eficacia, necesidad y proporcionalidad de la restricción, evitando que pueda interpretarse como una declaración institucional acerca de la ilegalidad de los decretos precedentes, la existencia de un incumplimiento internacional o la configuración de responsabilidad patrimonial del Estado.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo agradeció la intervención de la Superintendencia de Industria y Comercio y manifestó acoger las recomendaciones formuladas, señalando que los correspondientes ajustes serían incorporados en la motivación de la propuesta, con el propósito de precisar que la derogación obedece a una evaluación actual de las circunstancias jurídicas,

DOCUMENTO CONTROLADO
Cualquier copia o impresión de este documento se considera copia no controlada y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no se hace responsable por su uso

económicas, comerciales e internacionales y no comporta un pronunciamiento sobre la legalidad de las medidas adoptadas con anterioridad.

La Secretaría Técnica sometió a votación la recomendación de la medida consistente en "restablecer las exportaciones de carbón a Israel"

La medida fue aprobada por parte de los miembros asistentes. La Dirección de Gestión de Aduanas emitirá su voto por correo electrónico. Este fue efectivamente emitido el 19 de agosto de 2026, en los siguientes términos:

"Se acoge la propuesta bajo la condición de que se adopte la sugerencia del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, Dr. Francisco Melo de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto al enfoque de los argumentos que van a sustentar el decreto."

Siendo las 5:15 pm se da por terminada la sesión 403 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

LUCIANO CHAPARRO BARRERA
Secretaría Técnica